

MDN-VGSEDB-ICFE-DG-SI-GV

Bogotá D.C., 15-08-2024 20:06:04



Al contestar cite Radicado I-2024-17166 Id: 124476
Folios: 4 Fecha: 15-08-2024 20:06:04
Anexos: 0
Remitente: VIVIENDAS
Destinatario: INFORMATICA

Señor (a)
ANÓNIMO

Asunto: Pronunciamiento sobre queja anónima R-2024-04676– ID 122571

1. Antecedentes

A correspondencia del Instituto del Instituto de Casas Fiscales del Ejército -ICFE-, se allegó el 30 de julio de 2024 por medios electrónicos, queja anónima que consigna lo siguiente:

“Señor Director Casas Fiscales. Cordial saludo, De manera respetuosa y como usuario de la torre maza 1, muy amablemente solicito a usted nos informe acerca del mantenimiento de los aptos de este edificio, ya que hay algunos que su estado es totalmente deteriorado en cuanto a sus pisos pues es evidente que llevan muchos años sin mantenimiento y por necesidad tuvimos que recibir para albergar nuestras familias, mientras los demás apartamentos se le hacen los respectivos mantenimientos estos al contrario nunca lo han hecho, habemos familias que vivimos en apartamentos con pisos ya levantados, problemas de humedad entre otros. Por lo tanto nos informen cuando se harán los respectivos mantenimientos y se nos reubique a apartamentos que en lugar de estar desocupados o sirviendo un para guardar trasteos por una o dos semanas, como el caso de apto 103 de maza 1 que actualmente sirve para bajar trasteos dejarlos una semana y luego sacarlos, hay apartamentos desocupados como el maza 2 102, maza 2 204. Maza 2 202, que están en mejores condiciones y prefieren dejarlos desocupados que reubicar a esos aptos los invito muy amablemente a que vengan y miren el estado de los aptos que nunca se les ha hecho mantenimiento y nos den una solución a los usuarios que actualmente estamos en aptos con pisos en pesimas condiciones, humedad sin que a la fecha se les haga ninguna mejora Pero si nosotros de nuestros aportes no pagando esos mantenimientos y viviendo en situaciones que no son las mejores. Así mismo el porque de tantos cambios internos de otras torres aptos en excelentes condiciones a otro mejor, pero la torre maza si no dan ninguna solución. Los invito a visitar los apartamentos de la torre maza y a qué hagan el respectivo mantenimiento. Quedo atento a sus respuestas. (sic).”

2. Pronunciamiento del ICFE

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la queja formulada; pero se advierte que la normativa del derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla unos lineamientos mínimos para el ejercicio del derecho fundamental entre los cuales se encuentra el contenido mínimo de la petición descrito en el artículo 1 de la citada Ley 1755 de 2015 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición antes las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba ser inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
 3. El objeto de la petición.
 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.” (...)
- (Resaltado fuera de texto)

Sobre la norma citada anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-951-14, declaró condicionalmente exequible el numeral 2 adocinando lo siguiente: “*siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad*”.

En el presente caso, no se cumplen el requisito del numeral 2 ni el 5 de la norma citada puesto que no existe ningún elemento que indique ni de forma sumaria la justificación de que el peticionario requiera mantener la reserva de la identidad, inobservando la disposición normativa y de la jurisprudencia constitucional de “*la justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad*”. Lo anterior, sumado al hecho de que ni siquiera se indica en la queja un correo electrónico ni se aporta prueba alguna, así sea indiciaria, de los hechos objeto de denuncia.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en su artículo 86 establece que, si bien, cualquier acción disciplinaria se iniciará de oficio, o a través de información de un servidor público u otro medio creíble, o por una queja presentada por cualquier persona. También lo es que,

no procederá en casos anónimos, a menos que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 190 de 1995 y 24 de 1992:

“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”

Lo anterior significa que, si una queja anónima no cumple con estos requisitos, no puede ser considerada para iniciar una acción disciplinaria. La razón de esto es garantizar la transparencia y la justicia en el proceso disciplinario, evitando posibles abusos o malentendidos que podrían surgir de quejas anónimas sin fundamento.

Bajo el contexto expuesto, se observa que la queja referida no cumple los supuestos para el ejercicio del derecho fundamental de petición, que pese a la informalidad contempla unos requisitos mínimos para promoverlo, los cuales no se satisfacen en el presente caso. En consecuencia, el **Instituto de Casas Fiscales del Ejército se abstiene de resolver de fondo la queja incoada de manera anónima**, por la inobservancia de los mismos.

De manera adicional, se informa al anónimo que puede volver a hacer uso del derecho de manera respetuosa y con observancia de los lineamientos dispuestos en la normativa referida. En particular es preciso que agote los requerimientos mínimos para el ejercicio del derecho de petición y aporte elementos materiales probatorios.

Publíquese el presente documento en la página web de la entidad por el término de (5) días, considerándose notificada al finalizar el día siguiente a la desfijación.

Cordialmente,



Mayor YESID SANCHEZ VILLALBA
Subdirector de Inmuebles
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Elaboró: ABG. Juan Londoño *SL*
Asesor jurídico Subdirección de Inmuebles ICFE

Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: 6013162500 ext. 101-102-103-104

www.icfe.gov.co



SA-CER74518 SC-CER668439